

Un contrato ya no es suficiente para demostrar tus depósitos bancarios provenientes de un préstamo.

El pasado viernes 10 de enero de 2020 en el seminario Judicial de la federación, se publicó la tesis: XVI,1º.A. J/55 A (10ª.) “la jurisprudencia relacionada con la valoración de pruebas atendiendo el principio ontológico de la prueba.”

Donde se aborda el tema: la presunción de ingresos por depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente para desvirtuarla con un contrato de mutuo simple o con interés debe probarse su materialidad entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante

Dentro de la misma se describe que la presunción de ingresos establecida en el artículo 59 de la fracción III del código fiscal de la federación se debe actualizar cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no este soportado con la documentación correspondiente, se determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transparencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es lo que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.